

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.-
PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA
LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.- LICENCIADO.- RENATO
GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.-
OAXACA DE JUÁREZ, A VEINTISÉIS OCTUBRE DEL DOS MIL
DIECIOCHO. (26/10/2018). - - - - -**

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad de número **09/2017** promovido por ***** señalando como autoridades demandadas al Secretario de Vialidad y Transporte (ahora Secretario de Movilidad del Estado de Oaxaca), Director de Concesiones, Director Jurídico y al Comité Operativo de Evaluación y Seguimiento todas las autoridades pertenecientes a la Secretaria de Vialidad y Transporte (ahora Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca) del Gobierno del Estado de Oaxaca, y; - - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- ***** , por medio de su escrito recibido el veinticinco de enero de dos mil diecisiete (25/01/2017), en la Oficialía de Partes del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por su propio derecho demandó lo siguiente: **1.-** La nulidad de la resolución de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis (24/10/2016)**, emitida por el Comité Operativo de Evaluación y Seguimiento de la Secretaría de Vialidad y Transporte, **2.-** La resolución datada el **catorce de noviembre de dos mil dieciséis (14/11/2016)**, por parte de la Secretaría de Vialidad y Transporte donde se declaraba el cierre de la instrucción del procedimiento para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi en las Agencias de Trinidad de Viguera, Pueblo Nuevo y la Ciudad de Oaxaca, **3.-** La resolución por parte de la Secretaria de Vialidad y Transporte donde designó 201 beneficiarios para el otorgamiento de concesiones, en la modalidad de taxis en las agencias de Trinidad de Viguera, Pueblo Nuevo y Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca **4.-** La resolución de la referida Secretaria respecto a la expedición y entrega de las 201 concesiones y publicada el catorce de noviembre de dos mil dieciséis y por último **5.-** La negativa de contestación a mi petición por parte de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, por lo que, en fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete (26/01/2017), se dio cuenta con el escrito del actor y anexos, ordenándose formar el expediente y registrarse en el libro que lleva esta Sala, así mismo, se requirió al administrado a efecto de que manifestara

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

que autoridad debería rendir el informe que acompañó, así como su domicilio y los puntos sobre los cuales debería ser rendido dicho informe, apercibido de no hacerlo se desecharía dicha probanza. - - - - -

SEGUNDO.- Por auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete (24/04/2017), se tuvo en tiempo y forma a la parte actora dando cumplimiento a la vista otorgada mediante proveído de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, en ese tenor, de la lectura de su escrito de demanda se advirtió que el actor pretendió que fuesen llamados a juicio los terceros afectados, sin embargo no especificó el motivo o razón por cual pretendió que deberían de ser llamados a juicio, por lo que, se requirió de nueva cuenta para que manifestara el motivo por el cual lo había solicitado, apercibido que en caso de no realizar pronunciamiento alguno esta Sala acordaría lo conducente. - -

TERCERO.- Mediante proveído de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete (15/08/2017), se tuvo al administrado dando cumplimiento al requerimiento efectuado, así también, se requirió al actor para que exhibiera la resolución por medio del cual la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, expidió y entregó las 201 concesiones a las personas que resultaron beneficiadas con la publicación de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, bajo el apercibimiento que de no realizar pronunciamiento alguno, esta sala se pronunciaría al respecto. - - - - -

CUARTO.- Por auto de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete (13/11/2017), se tuvo dando al actor cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete (24/04/2017), en consecuencia, se admitió a trámite la demanda en contra de

- 1.-** La nulidad de la resolución de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis**, emitida por el Comité Operativo de Evaluación y Seguimiento de la Secretaría de Vialidad y Transporte,
- 2.-** La resolución datada el **catorce de noviembre de dos mil dieciséis**, por parte de la Secretaría de Vialidad y Transporte donde se declaraba el cierre de la instrucción del procedimiento para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi en las Agencias de Trinidad de Viguera, Pueblo Nuevo y la Ciudad de Oaxaca,
- 3.-** La resolución por parte de la Secretaría de Vialidad y Transporte donde designó 201 beneficiarios para el otorgamiento de concesiones en la modalidad de taxis en la agencias de Trinidad de Viguera, Pueblo Nuevo y Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca
- 4.-** La resolución de la referida Secretaría respecto a la expedición y entrega de las 201 concesiones y publicada el catorce de noviembre de dos mil

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.
--

dieciséis y por último **5.-** La negativa de contestación a su petición por parte de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, ordenándose notificar, emplazar al **Secretario de Vialidad y Transporte (ahora Secretario de Movilidad del Estado de Oaxaca), Director de Concesiones, Director Jurídico y al Comité Operativo de Evaluación y Seguimiento** todas autoridades de la Secretaría de Vialidad y Transporte (ahora Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca) del Gobierno del Estado de Oaxaca, por último, esta Sala consideró que los terceros afectados no serían llamados a juicio y se ordenó tramitar por cuerda separada el cuaderno de suspensión. - - - - -

QUINTO.- Por auto de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho (30/01/2018), se tuvo a la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, solicitando un nuevo plazo para rendir el informe solicitado por la parte actor, en consecuencia, nuevamente se solicitó dicho informe a la referida autoridad, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos que se pretendan demostrar, por otra parte, se tuvo a la referida autoridad por contestada la demanda en tiempo y forma en representación de la **Secretaría de Vialidad y Transporte, Director de Concesiones, Comité Operativo de Evaluación y Seguimiento de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca**, ordenándose correr traslado a la parte actora de la contestación efectuada para los efectos legales correspondientes. - - - - -

SEXTO.- Mediante proveído de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho (06/03/2018) se le hizo del conocimiento a las partes el decreto 786 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como la derogación y adición de diversos numerales de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante la cual se le comunicaba el cambio de denominación del presente Tribunal así como la continuación de las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal en mención. - - - - -

SÉPTIMO.- Mediante auto de fecha tres de julio de dos mil dieciocho (03/07/2018), toda vez que a la fecha de este acuerdo el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, no había dado cumplimiento al requerimiento efectuado, en consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento efectuado en auto de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, por último se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final. - - - - -

OCTAVO.- Mediante auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho (29/08/2018), se le tuvo por precluido su derecho al actor para realizar su ampliación de demanda.-----

NOVENO.- El diez de octubre de dos mil dieciocho (10/10/2018) se llevó a cabo la Audiencia de Ley, sin la asistencia de las partes, asentando la Secretaría de Acuerdos, que ninguna de las partes formularon alegatos, por lo que se turnó el presente expediente, para el dictado de la sentencia y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y por lo dispuesto en los artículos 81, 82, fracción IV, 84, 92, y 96, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de igual forma en el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial el día veinte de octubre de dos mil diecisiete mediante Decreto número 702 por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -

SEGUNDO.- La personalidad del actor y de las autoridades demandadas, quedaron acreditadas en términos de los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el actor promueve por su propio derecho, y la autoridad demandada exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documental que surte efecto probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I, de la Ley de la materia.-----

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, y por cuestión de método y técnica judicial, es pertinente analizar primeramente, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se advierta oficiosamente, lo que impide la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. En el caso, por lo que respecta a **1.-** La nulidad de la resolución de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el Comité Operativo de Evaluación y Seguimiento de la Secretaría de Vialidad y Transporte, **2.-** La resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, por parte de la Secretaría de Vialidad y Transporte donde se declaraba el cierre de la instrucción del procedimiento

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.</p>

para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi en las Agencias de Trinidad de Viguera, Pueblo Nuevo y la Ciudad de Oaxaca, **3.-** La resolución por parte de la Secretaría de Vialidad y Transporte donde designó 201 beneficiarios para el otorgamiento de concesiones en la modalidad de taxis en la agencias de Trinidad de Viguera, Pueblo Nuevo y Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca **4.-** La resolución de la referida Secretaría respecto a la expedición y entrega de las 201 concesiones y publicada el catorce de noviembre de dos mil dieciséis se advierte las causales contenidas en los artículos 131 fracción VI y 132 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, mismos que a la letra dicen: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

ARTICULO 131.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos:*

[...]

VI.- *Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;*

ARTÍCULO 132.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

[...]

II.- *Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

Lo anterior es así, ya que como lo argumenta la autoridad demandada en su escrito de contestación visible en las 149 a 156, el actor excedió el plazo contenido en el artículo 136 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, mismo que señala un plazo de treinta días hábiles para la presentación de la demanda ante este Tribunal contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se pretenda combatir, al respecto, se advierte que los actos mencionados dentro del presente considerando fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día catorce de noviembre de dos mil dieciséis, así como en uno de los Diarios o Periódicos de mayor circulación en el Estado, tal es el caso de que el actor exhibió el Cierre del Procedimiento de Otorgamiento de Concesiones para la Prestación del Servicio Público de Transporte publicado en el Diario "Rotativo de Oaxaca" visible en las fojas 74 a 82 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia

Administrativa para el Estado de Oaxaca, entonces se concluye que el actor conoció de la resolución de la referida Secretaría respecto a la expedición y entrega de las 201 concesiones (Cierre del Procedimiento de Otorgamiento de Concesiones para la Prestación del Servicio Público de Transporte) el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, en esa tesitura, y como lo expone el punto resolutivo CUARTO de esa resolución, la misma tenía efectos de notificación, por lo que se le concedió un término de diez días para la devolución del expediente a todas las personas que no fueron beneficiarias de una concesión, como es el caso del actor, misma que no se advierte que se haya cumplido, ya que ninguna de las partes manifiesta algo respecto a dicha situación, por ende, existe una *presunción iuris tantum* de que el actor no acudió ante esa autoridad administrativa a recoger sus documentos, y ante ello, acudió ante este Tribunal a impugnar dicho procedimiento, luengo entonces, haciendo una presunción legal y humana, el actor conoció desde el catorce de noviembre de dos mil dieciséis dicha resolución, luego entonces tenía hasta el día once de enero de dos mil diecisiete para interponer la demanda de nulidad, sin contar los días veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, ni los días comprendidos del dieciséis al treinta y uno de noviembre de diciembre de dos mil dieciséis por ser el periodo vacacional de este Tribunal y el día primero de enero de dos mil diecisiete por haberse declarado inhábil, siendo entonces evidente que la demanda de nulidad interpuesta el día veinticinco de enero de dos mil diecisiete se encontraba fuera de plazo.-

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Derivado de lo anterior, también es lógico concluir que también la pretensión de declarar la nulidad de la resolución de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el Comité Operativo de Evaluación y Seguimiento de la Secretaría de Vialidad y Transporte, la resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis por parte de la Secretaría de Vialidad y Transporte donde se declaraba el cierre de la instrucción del procedimiento para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi en las Agencias de Trinidad de Viguera, Pueblo Nuevo y la Ciudad de Oaxaca, y la resolución por parte de la Secretaría de Vialidad y Transporte donde designó 201 beneficiarios para el otorgamiento de concesiones en la modalidad de taxis en la agencias de Trinidad de Viguera, Pueblo Nuevo y Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca al ser actuaciones realizadas con antelación al Cierre del Procedimiento de Otorgamiento de Concesiones para la Prestación del Servicio Público de Transporte también dichas peticiones de nulidad resultan

extemporáneas, en ese tenor, esta Sala con fundamento en los artículos 131 fracción VI y 132 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca estima procedente **SOBRESEER EL JUICIO** respecto a las peticiones de nulidad de **1.-** La resolución de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el Comité Operativo de Evaluación y Seguimiento de la Secretaría de Vialidad y Transporte, **2.-** La resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, por parte de la Secretaría de Vialidad y Transporte donde se declaraba el cierre de la instrucción del procedimiento para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi en las Agencias de Trinidad de Viguera, Pueblo Nuevo y la Ciudad de Oaxaca, **3.-** La resolución por parte de la Secretaría de Vialidad y Transporte donde designó 201 beneficiarios para el otorgamiento de concesiones en la modalidad de taxis en la agencias de Trinidad de Viguera, Pueblo Nuevo y Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca **4.-** La resolución de la referida Secretaría respecto a la expedición y entrega de las 201 concesiones y publicada el catorce de noviembre de dos mil dieciséis actos atribuibles al Secretario, Director de Concesiones, Director Jurídico y Comité Operativo de Evaluación y Seguimiento todas de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca (ahora Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca).-----

Ahora bien, por lo que respecta a la NEGATIVA FICTA al escrito de petición para ser beneficiario de una concesión para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dirigido a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca (ahora Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca) se advierte que conforme al artículo 136 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa, esta no dispone de un plazo fatal para la presentación de su nulidad, por ende esta Juzgadora estima que, no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por lo tanto **NO SE SOBRESEE EL JUICIO** únicamente respecto a la negativa ficta reclamada.-----

CUARTO.- El ciudadano *****por su propio derecho demandó al **Secretario de Vialidad y Transporte del Estado De Oaxaca**, la configuración y nulidad de la resolución negativa ficta recaída a la contestación por parte de la autoridad demandada Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, misma que se advierte de la presentación de la solicitud de concesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil

dieciséis, visible en la foja 13 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca para poder ser beneficiario de una concesión, y con ello prestar el servicio público de transporte en la modalidad de taxi, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, municipio del mismo nombre, de donde resulta procedente en primer lugar, determinar si en el asunto se configura o no la resolución ficta, cuya nulidad reclama el aquí accionante. - -

Para ello, es importante puntualizar que para que se configure una negativa ficta, se deben de reunir los siguientes requisitos:

1. La existencia de una petición de un particular a la autoridad demandada.
2. La inactividad de la autoridad ante quien se presentó la solicitud.
3. El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia, o en su caso, noventa días naturales que alude el artículo 96, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.
4. La presunción de una resolución denegatoria.
5. La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta.
6. La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración.
7. El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

En consecuencia, al haber transcurrido más de noventa días sin que se le diera **respuesta a la petición realizada por el administrado respecto del por qué no fue beneficiado por una concesión para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, se presume una resolución en sentido negativo, la cual puede ser impugnada, ya que no hay acto expreso de la autoridad en el lapso de la solicitud y la presentación de la demanda ante este Tribunal en la que dé a conocer la determinación o postura emitida por la autoridad en comento, máxime que la autoridad en su escrito de contestación la demandada nada argumentó y tampoco negó dicha negativa, por lo que es incuestionable que **SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA** conforme a lo dispuesto por el artículo 96 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado. Por ende, al haber quedado acreditada la configuración de la negativa ficta, esta juzgadora se encuentra obligada a entrar al estudio de fondo de la legalidad o ilegalidad de la misma, con fundamento en lo

ordenado en el artículo 150, última parte de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia por contradicción de tesis, con número de Registro 173.736, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Diciembre de 2006, visible en la página 204, bajo el rubro y texto siguientes: - - - - -

NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.

Derivado de lo anterior, esta Sala advierte que la autoridad demandada no tuvo impedimento legal alguno para que emitiera respuesta alguna a la solicitud hecha por la hoy accionante, en ese tenor, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la NEGATIVA FICTA recaída a la petición realizada por el administrado misma que se advierte de la presentación de la solicitud de concesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, visible en la foja 13 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, respecto del porque no fue beneficiado por una

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

concesión para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por parte del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca (ahora Secretario de Movilidad del Estado de Oaxaca).- - - - -

QUINTO.- Ahora bien, entrando al estudio de fondo, primeramente el actor manifiesta que presentó en tiempo forma su escrito de solicitud para ser beneficiado de una concesión para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, aportando la documentación pertinente, situación que prueba con el escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis y documentación anexa visible en la foja 13 a 22 del sumario, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que se infiere que tiene derecho en primer término a que sea considerado dentro del procedimiento de selección para ser candidato de una concesión en la localidad antes referida, afirmaciones que se tienen por ciertas en términos del artículo 156 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Derivado de lo anterior, el silencio de la autoridad implica una negativa, mismo que al ya haberse declarado la nulidad de dicha negativa ficta, la explicación dada dentro de la contestación al escrito de demanda no puede ser considerada como una contestación a dichos escritos, máxime que alude la demandada que el simple hecho de apersonarse a una convocatoria no le da derecho a ser beneficiado con la misma, sin embargo si la intención de la autoridad era negarle la concesión, bajo el aforismo jurídico *“a todo escrito o solicitud debe recaer un acuerdo”*, dicha autoridad estaba obligada a emitir respuesta alguna, luego entonces al no haber probado fehacientemente de que si emitió alguna respuesta o bien, la legalidad de su silencio, existe una presunción *iuris tantum* de que el actor tiene el interés jurídico suficiente para reclamar una respuesta recaída a su petición.- - - - -

Ahora bien, se debe considerar que la Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca vigente en ese año, dispone en su artículo 18 que el establecimiento y explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga, así como sus servicios conexos solamente podrán efectuarse mediante concesión o permiso que otorgue el Gobernador del Estado, bajo esa tesitura, corresponde de manera exclusiva la facultad al titular del Poder Ejecutivo del Estado el otorgamiento de la concesión o como

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

sucede en el presente caso, la obtención de una concesión, sin que exista posibilidad legal para este órgano jurisdiccional de pronunciarse respecto al otorgamiento o no de dicha concesión, sirve de sustento por analogía sustancial la tesis número 254731, por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 76, Sexta Parte, Página: 82, Séptima Época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD. ALCANCE DE LA SENTENCIA.

Como es posible impugnar ante el tribunal responsable la abstención de las autoridades del Distrito Federal a dar respuesta a las promociones de los particulares, debe estimarse que cuando en la promoción se soliciten resoluciones que deban dictarse en uso de facultades discrecionales o de arbitrio, de prosperar la acción, la sentencia debe limitarse a ordenar que se dicte la resolución, sin predeterminar cuál deba ser el sentido de la misma. Y cuando en la promoción se solicite una resolución vinculada por la ley, cuyo sentido está determinado en la propia ley, de prosperar la acción, la sentencia debe ordenar que se dicte la resolución precisamente en el sentido solicitado por el particular.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Derivado de lo anterior, esta Sala ordena a la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca (antes Coordinación General del Transporte) de trámite a la solicitud del otorgamiento de una concesión para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca hecha por el C. ***** , y que a su vez, dicha Secretaría turne dicha solicitud al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca para que éste, en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el artículo 18 de la Ley de Tránsito ya citada proceda a determinar lo que en derecho corresponda, y resuelva si ha lugar o no a otorgar la concesión para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 177, 178 fracción II y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó asentada dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución.- - - - -

TERCERO.- Se **SOBRESEE EL JUICIO** respecto a las peticiones de nulidad de **1.-** La resolución de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el Comité Operativo de Evaluación y Seguimiento de la Secretaría de Vialidad y Transporte, **2.-** La resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, por parte de la Secretaría de Vialidad y Transporte donde se declaraba el cierre de la instrucción del procedimiento para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi en las Agencias de Trinidad de Viguera, Pueblo Nuevo y la Ciudad de Oaxaca, **3.-** La resolución por parte de la Secretaría de Vialidad y Transporte donde designó 201 beneficiarios para el otorgamiento de concesiones en la modalidad de taxis en la agencias de Trinidad de Viguera, Pueblo Nuevo y Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca **4.-** La resolución de la referida Secretaría respecto a la expedición y entrega de las 201 concesiones y publicada el catorce de noviembre de dos mil dieciséis actos atribuibles al Secretario, Director de Concesiones, Director Jurídico y Comité Operativo de Evaluación y Seguimiento todas de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca (ahora Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca) por las consideraciones expuestas en el considerando TERCERO de esta sentencia.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

CUARTO.- Se declara **LA NULIDAD LISA y LLANA** de la **NEGATIVA FICTA** recaída a la petición realizada por el administrado de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis respecto del porque no fue beneficiado por una concesión para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por parte del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca (ahora Secretario de Movilidad del Estado de Oaxaca), por las razones expuestas dentro del considerando CUARTO de la presente sentencia.- - - - -

QUINTO.- Esta Sala **ORDENA** a la ahora Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Oaxaca, de trámite a la solicitud del otorgamiento de una concesión para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca hecha por el C. ***** , y que a su vez, dicha Secretaría turne dicha solicitud al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca para que éste, en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el artículo 18 de la Ley de Tránsito ya

citada proceda a determinar lo que en derecho corresponda, y resuelva si ha lugar o no a otorgar la concesión para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca por las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente Sentencia.-----

SEXTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, y **CÚMPLASE**.-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Así lo resolvió y firma la **licenciada Frida Jiménez Valencia**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, **licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos**, quien autoriza y da fe.-----